



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES**

**EXPEDIENTE N°: 25000234200020200089000**

**DEMANDANTE:** EDWARD BARAJAS MÉNDEZ.

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO:** CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **jueves, 7 de abril de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en las contestaciones de demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada **COLPENSIONES**, visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=250002342000202000890002500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202000890002500023)

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

  
**WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ**  
**Escribiente Nominado**

Bogotá D.C., julio de 2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA.**

**MP. CERVELEON PADILLA LINARES**

**SUBSECCIÓN: D**

**E.                S.                D.**

-----  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: EDWARD BARAJAS MÉNDEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

**RADICADO: 25000234200020200089000**

-----  
**JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTALORA** mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.032.677 de Bogotá D.C, Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 236.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocirme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

**1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA,**  
**REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

**2.**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos



por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

### **3. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

#### **4.**

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

#### **A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS**

**A la pretensión declarativa PRIMERA:** Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 57124 del 23 de febrero de 2016, Colpensiones niega el reconocimiento de la pensión de Vejez por alto riesgo solicitada por el demandante, por cuanto no cumple con los requisitos legales para ser acreedor a la prestación de conformidad con lo establecido en la Ley 860 de 2003, el Decreto 1047 de 1978, el Decreto 1835 de 1994, la Ley 1223 de 2008 y la Ley 797 de 2003, es importante aclarar que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho en concordancia con los lineamientos de la honorable Corte Constitucional y el honorable Consejo De Estado, documental obrante en el expediente.

**A la pretensión declarativa SEGUNDA:** Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución GNR 164124 del 02 de junio de 2016 se resuelve el recurso confirmando en todas y cada una de las partes, quedando agotada la vía gubernativa, la Ley 860 de 2003, el Decreto 1047 de 1978, el Decreto 1835 de 1994, la Ley 1223 de 2008 y la Ley 797 de 2003, es importante aclarar que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho en concordancia con los lineamientos de la honorable Corte Constitucional y el honorable Consejo De Estado, documental obrante en el expediente.

**A la pretensión declarativa TERCERA:** Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución SUB 37106 del 13 de febrero de 2019, se niega el reconocimiento de la pensión de Vejez especial solicitada por el demandante, la Ley 860 de 2003, el Decreto 1047 de 1978, el Decreto 1835 de 1994, la Ley 1223 de 2008 y la Ley 797 de 2003, es importante aclarar que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho en concordancia con los lineamientos de la honorable Corte Constitucional y el honorable Consejo De Estado, documental obrante en el expediente.

**A la pretensión declarativa CUARTA:** Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución DPE 8411 del 23 de agosto de 2019, confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 37106 del 13 de febrero de 2019, manifestando que con la presente queda agotada la vía gubernativa, la Ley 860 de 2003, el Decreto 1047 de 1978, el Decreto 1835 de 1994, la Ley 1223 de 2008 y la Ley 797 de 2003, es importante aclarar que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho en concordancia con los lineamientos de la honorable Corte Constitucional y el honorable Consejo De Estado, documental obrante en el expediente.

**A la pretensión declarativa QUINTA:** me opongo a que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, le reconozca, liquide y pague una pensión mensual vitalicia de jubilación de vejez especial por alto riesgo, en los términos establecidos en los decretos 1047 de 1978 Art. 1 y 2, 1933 de 989, Art. 1o, 10 y 18y el decreto 1835 de 1994 Art.4º, toda vez que de conformidad con lo estipulado en la Circular Interna Núm. 15 de 2015 de Colpensiones, en donde se indican las reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo – DAS, esto con base en la Ley 860 de 2003, exige los siguientes requisitos:

| SEMANAS MINIMAS | SEMANAS CON COTIZACION ESPECIAL | REDUCCION DE EDAD |
|-----------------|---------------------------------|-------------------|
| 1300            | 650                             | 55                |
| 1360            | 710                             | 54                |
| 1420            | 770                             | 53                |
| 1480            | 830                             | 52                |
| 1540            | 890                             | 51                |
| 1600            | 950                             | 50                |

Se resalta con base en la anterior tabla, que la edad mínima para acceder a la prestación es 50 años y el demandante señor Barajas Méndez actualmente cuenta con 52 años; así mismo el número de semanas de cotizaciones al Sistema General de Pensiones es 1480 para dicha edad y a la fecha el afiliado cuenta con 1.381 (cotizadas a la UGPP y a esta Administradora).

Por lo anterior, se negó el reconocimiento de una pensión especial de vejez por desempeño de actividad de Alto Riesgo conforme a lo establecido en la Ley 860 de 2003.

Por otro lado, se evidencia que las semanas cotizadas entre el 15 de junio de 1994 al 26 de diciembre 2003 dan un total de 490 semanas, por lo tanto, no cumple con el mínimo de semanas indicado en la norma, por lo cual no es posible acceder a lo solicitado respecto al estudio y aplicación del Decreto 1047 de 1978.

Así mismo, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le informa al demandante, que no es posible estudiar la prestación bajo el Decreto 1835 de 1994, toda vez que entre el 03 de agosto de 1991 hasta el 27 de julio de 2003, no ostento ningún cargo que indica la norma toda vez que para ese periodo se encontraba con funciones de DETECTIVE en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS.

Se señala que el demandante, entre el 01 de enero de 2012 hasta la fecha, en amparo de la Ley 1223 de 2008, acredita un total de 382 semanas, inferiores a las 650 semanas que indica la norma por lo tanto se negó la prestación pensión de vejez alto riesgo solicitada.

Finalmente, tampoco es posible acceder al derecho pretendido en virtud de la Ley 797 de 2003, toda vez que se hace necesario que el accionante acredite un status pensional (tiempo cotizado y edad) que le permita cumplir con los requisitos normativos, que en la actualidad son sesenta y dos años (62) de edad y mil trescientas (1.300) semanas de tiempo, de donde se infiere no es posible reconocer el derecho solicitado, toda vez que el demandante cuenta con un total de 1.381 semanas cotizadas y 52 años de edad, por lo que no es posible el reconocimiento de una pensión de vejez a la luz de la norma anteriormente mencionada.

**A la pretensión subsidiaria declarativa QUINTA:** Me opongo a que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo de conformidad con la ley 860 de 2003, por cuanto, como se expuso anteriormente, de conformidad con lo estipulado en la Circular Interna Núm. 15 de 2015 de Colpensiones, en donde se indican las reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo – DAS, esto con base en la Ley 860 de 2003, exige los siguientes requisitos:

| SEMANAS MINIMAS | SEMANAS CON COTIZACION ESPECIAL | REDUCCION DE EDAD |
|-----------------|---------------------------------|-------------------|
| 1300            | 650                             | 55                |
| 1360            | 710                             | 54                |
| 1420            | 770                             | 53                |
| 1480            | 830                             | 52                |
| 1540            | 890                             | 51                |
| 1600            | 950                             | 50                |

Se resalta con base en la anterior tabla, que la edad mínima para acceder a la prestación es 50 años y el demandante señor Barajas Méndez actualmente cuenta con 52 años; así mismo el número de semanas de cotizaciones al Sistema General de Pensiones es 1480 para dicha edad y a la fecha el afiliado cuenta con 1.381 (cotizadas a la UGPP y a esta Administradora).

Por lo anterior, se negó el reconocimiento de una pensión especial de vejez por desempeño de actividad de Alto Riesgo conforme a lo establecido en la Ley 860 de 2003.

**A la pretensión declarativa SEXTA:** Me opongo a que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocer la pensión mensual vitalicia de jubilación de vejez especial por alto riesgo, al demandante, tomando como base el porcentaje del setenta y cinco (75%) por ciento de la totalidad de los factores de salario devengados y obtenidos durante el último año de servicio reajustados; de conformidad con el artículo 1o del decreto 1933 de 1989, toda vez que el demandante se vinculó con el cargo de DETECTIVE en el Departamento Administrativo de Seguridad con posterioridad al 15/06/1994; por ende, acredita una de las condiciones del régimen de transición de que trata la Circular 15 de 2015.

Así mismo se evidencia que las semanas cotizadas entre el 15 de junio de 1994 al 26 de diciembre 2003 dan un total de 490 semanas, por lo tanto, no cumple con el mínimo de semanas indicado en la norma, por lo cual no se accede a lo solicitado respecto al estudio y aplicación del Decreto 1047 de 1978, por lo anterior es importanten precisar lo siguiente:

*"En la sentencia C-314 de 2004, la Corte —con base en la sentencia C-306 de 2004- señaló que el legislador tiene competencia para modificar el régimen jurídico laboral de servidores públicos como consecuencia de un proceso de reestructuración -como la escisión- siempre y cuando se protejan los derechos adquiridos de los servidores, los cuales son solamente "aquellos que han ingresado definitivamente en el patrimonio de la persona. Así, el derecho se ha adquirido, cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen en cabeza de quien reclama el derecho, es decir, cuando las premisas legales se configuran plenamente. La sala distinguió los derechos adquiridos de las expectativas jurídicas o situaciones jurídicas no consolidadas, las cuales fueron definidas como "aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado". Con fundamento en estas consideraciones, la Corporación señaló que, en todo proceso de reestructuración, en virtud del artículo 58 superior, deben respetarse los derechos adquiridos".*

*De cara al régimen prestacional del extinto DAS, el Tribunal Constitucional de Colombia, en sede de control abstracto determinó:*

*(...)*

*El proceso de supresión del D.A.S. se ajustó a los preceptos constitucionales y legales, y procuró la protección de los derechos adquiridos, la estabilidad laboral y el debido proceso de los servidores en carrera cuyos cargos fueron suprimidos, a través de i a incorporación a entidades afines en cargos escalafonados y de la indemnización de perjuicios, según el caso. Adicionalmente, se repite, no existe obligación para el legislador de mantener en el tiempo los beneficios de un régimen cuya vigencia se agotó con la supresión del organismo para el cual fue establecido "*

*Por in anterior se puede indicar que la pensión especial de vejez prevista para los extrabajadores del DAS perdió vigencia con la liquidación de dicha entidad, no siendo posible acumular las cotizaciones especiales u ordinarias efectuadas en alguna de las entidades receptoras, para efectos de cumplir con la densidad de semanas o el tiempo de servicio exigidos por el ordenamiento jurídico para la causación del derecho.*

*(...)*

**A la pretensión declarativa SÉPTIMA:** Me opongo a que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pago de los dineros correspondientes a la pensión de EDWARD BARAJAS MÉNDEZ, de las mesadas pensionales causadas y dejadas de pagar por concepto de la pensión de vejez por alto riesgo, toda vez que el accionante no cumple con la totalidad de los requisitos bajo ninguna de las normas estudiadas por la Administradora Colombiana de Pensiones para acceder al reconocimiento pensional, entre las que se encuentran la Ley 860 de 2003, el Decreto 1047 de 1978, el Decreto 1835 de 1994, la Ley 1223 de 2008 y la Ley 797 de 2003.

**A la pretensión declarativa OCTAVA:** Me opongo a que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pago

del supuesto retroactivo, por cuanto al no haber condena principal contra mi representada, no dará lugar a condenas accesorias,

**A la pretensión declarativa NOVENA:** Me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y al reconocimiento y pago de reliquidación de pensión de vejez, no es procedente condena alguna respecto a indexación.

Así mismo, respecto a la indexación pensional es necesario indicar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

*"ART. 14: Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de Enero de cada año según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. NO obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"*

De lo anterior se desprende que COLPENSIONES al momento de efectuar los correspondientes pagos de prestaciones, procede a indexar los valores a pagar, conforme la ley lo ordena, motivo por el cual resulta improcedente e innecesaria tal condena.

#### **A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS**

**A la pretensión condenatoria PRIMERA:** Me opongo a que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento de una pensión de vejez por actividades de alto riesgo por cuanto el demandante no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003, el Decreto 1047 de 1978, el Decreto 1835 de 1994, la Ley 1223 de 2008 y la Ley 797 de 2003.

**A la pretensión condenatoria SEGUNDA:** Me opongo a que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por cuanto la solicitud de pensión de vejez por alto riesgo fue negada la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez, como se ha desarrollado en la presente prestación el demandante no reúne los requisitos para ser acreedor de la misma de conformidad con Ley 860 de 2003, el Decreto 1047 de 1978, el Decreto 1835 de 1994, la Ley 1223 de 2008 y la Ley 797 de 2003, así como tampoco con lo exigido por la Circular Interna Núm. 15 de 2015, documental obrante en el expediente.

Por otro lado, se debe resaltar que **tampoco es posible reconocer y/o liquidar** pensiones teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las **sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018, SU-068 de 2018 y la T-109 de 2019 de la Corte Constitucional, así como la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

**A la pretensión condenatoria TERCERA:** Me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y al reconocimiento y pago de reliquidación de pensión de vejez, no es procedente condena alguna respecto a indexación.

Así mismo, respecto a la indexación pensional es necesario indicar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

***"ART. 14: Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de Enero de cada año según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. NO obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"***

De lo anterior se desprende que COLPENSIONES al momento de efectuar los correspondientes pagos de prestaciones, procede a indexar los valores a pagar, conforme la ley lo ordena, motivo por el cual resulta improcedente e innecesaria tal condena.

**A la pretensión condenatoria CUARTA:** Me opongo a que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento de una pensión de vejez por actividades de alto riesgo por cuanto el demandante no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003, el Decreto 1047 de 1978, el Decreto 1835 de 1994, la Ley 1223 de 2008 y la Ley 797 de 2003.

**A la pretensión condenatoria QUINTA:** Me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y al reconocimiento y pago de reliquidación de pensión de vejez, no es procedente condena alguna respecto a indexación.

Así mismo, respecto a la indexación pensional es necesario indicar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

***"ART. 14: Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de Enero de cada año según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. NO obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"***

De lo anterior se desprende que COLPENSIONES al momento de efectuar los correspondientes pagos de prestaciones, procede a indexar los valores a pagar, conforme la ley lo ordena, motivo por el cual resulta improcedente e innecesaria tal condena.

**A la pretensión condenatoria SEXTA:** Me opongo a esa pretensión toda vez que no hay lugar Al reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, para lo cual debemos tener en cuenta lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

Es importante resaltar que los mismos no proceden dado que no ha operado por parte de la entidad un retraso injustificado para el pago de la prestación económica.

De lo anterior se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

En este sentido, la sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó lo siguiente:

“...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión...”

Se puede concluir entonces, que por mandato legal, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales **ya reconocidas**, de lo que se infiere que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que evidentemente no es la de la accionante.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía con el acto legislativo 01 de 2005 y los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.

No obstante lo anterior, en caso de que hipotéticamente el Honorable despacho llegase a acceder a la mencionada sanción moratoria, debemos indicar que dichos intereses sólo se causan tratándose de la pensión de vejez e invalidez, a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, y al tercer mes en los eventos que la prestación consista en pensión de sobrevivientes. Por lo anterior se solicita muy amablemente al señor Juez tener en cuenta la aplicación de las sentencias T-588 de 2003, C-1024 de 2004 y la SU-065 de 2018.

Al respecto por medio de la sentencia T-588 de 2003, se abordaron las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales. Sostuvo la Honorable Corte en esta ocasión:

“Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6º del C.C.A., en el artículo 19º del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4º de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:

(...)

Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4º de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4º. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:

(...)

Como se observa, el máximo plazo para **decidir o contestar** una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de **cuatro meses**. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º transcrito.

(...)

Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de **seis meses** no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para **adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas**; es decir, **para el desembolso efectivo del monto de las mismas**.”

(...)

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) **de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas)**.

En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) **efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de**

**que se cumplan los 6 meses previstos en la Ley 700 de 2001**, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.

Esta ha sido la posición de la Corte desde la sentencia T-001 de 2003 que se ha convertido en la doctrina aplicable, al momento de resolver casos que presenten similitud temática con lo aquí establecido.” (Subrayado fuera de texto)

Continuando, también encontramos la Sentencia C-1024 de 2004 que precisó lo siguiente:

“De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°).

Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo “dos (2) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”.

Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el petitionario, **para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales**. (Artículo 4° Ley 700 de 2001)”

Finalmente, en el mas reciente pronunciamiento sobre este punto fue expuesto por la misma Corte Constitucional en la Sentencia SU-065 de 2018 donde recordó que la postura asumida por este organismo en sede de control abstracto y concreto, indica:

“(…) que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, **por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales**”(Negrita fuera de texto); reiterando en este sentido, la causación de dichos intereses a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

**A la pretensión condenatoria SÉPTIMA:** Me opongo a que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a condena alguna ultra y extra petita, al respecto, es menester señalar que aunque la función judicial conlleva la consecución de los fines del estado, entre otros el de mantener un orden justo y garantiza el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por medio del cual se logra la efectividad de los derechos

subjetivos, no es menos cierto que su ejercicio no puede implicar el desconocimiento o la vulneración de otros mandatos constitucionales, como lo es el derecho al debido proceso. Mismo que ha sido concebido para limitar el ejercicio desbordado del poder del estado, como se lee:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Así, aun cuando el H. Consejo de Estado, ha reconocido que en procesos de relevancia constitucional, como lo son las acciones populares, es posible que el juez en aras de garantizar justicia, decida más allá de lo pretendido por las partes, esa misma corporación ha reiterado que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevalece el principio de congruencia interna y externa, conforme al cual:

“(…) el principio de congruencia de la sentencia, en sus dos acepciones: como armonía entre la parte motiva y la resolutive del fallo (congruencia interna), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en la contestación (congruencia externa)

El principio así concebido persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa del demandado, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda.

Igualmente, trae consigo los conceptos de fallo ultra y extrapetita, como decisiones que van más allá de lo pedido, ya sea porque se otorgan cosas adicionales a las solicitadas en la demanda (sentencia ultrapetita), o porque se reconoce algo que no se solicitó (sentencia extrapetita)<sup>1</sup><sup>2</sup>.  
(Negrilla fuera de texto)

Principio que tiene plena aplicación, por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, por cuanto aunque la Ley 1437 de 2011, regula el contenido de la sentencia, no hace referencia a las facultades de decisión, como si lo expone el C.G.P, en su artículo 281, que determina:

“Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la lectura del texto anterior, se evidencia que el desconocimiento al principio de congruencia está en contravía de expresa prohibición legal y vulnera el derecho al debido proceso, en su elemento de defensa de la entidad demandada, por cuanto

---

<sup>1</sup> En el mismo sentido, sentencia del 16 de septiembre del 2010, exp. 16605, C. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Magistrada ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA (E). Sentencia de tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicado número 76001-23-31-000-2009-00770-01. No. interno 20865.

se le impide oponerse a una decisión sorpresiva por parte de la judicatura, como así lo expuso el H. Consejo de estado, que determinó:

“Salta a la vista, entonces, que el Tribunal a quo se excedió en la sentencia de primera instancia por cuanto decretó el pago de los perjuicios materiales y fisiológicos, perjuicios que no fueron solicitados por la parte actora en sus pretensiones –quien las limitó al pago de perjuicios morales causados con ocasión de las lesiones personales sufridas por el señor Losada Córdoba–, rompiendo de esta manera el principio de congruencia que debe regir en toda decisión judicial.

“(…).

“En el presente caso concreto, la Sala encuentra que en la sentencia de primera instancia se desconoció el principio de congruencia que debe inspirar el actuar del juez en la expedición de las providencias y, vulneró, por contera, el derecho fundamental al debido proceso de la demandada, pues al condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales y fisiológicos se incurrió en un típico caso de fallo extra petita.

“Así las cosas, teniendo en cuenta que el juez conductor del proceso es garante de los derechos fundamentales de las partes en el marco del trámite procesal, particularmente del derecho al debido proceso, del cual forma parte esencial el principio de congruencia, es claro entonces que el juez puede y debe decretar de oficio su vulneración; en este orden de ideas, la Sala revocará la sentencia de primera instancia exclusivamente en cuanto se refiere a la condena al pago de la indemnización de los perjuicios materiales y fisiológicos a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante, comoquiera que la reparación por tales conceptos no fue solicitada por el actor en su libelo demandatorio” (se destaca). 3

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de marzo de 2013, exp. 26.078, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterada en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de junio de 2014, exp. 27.636, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de julio de 2016, exp. 41996, radicación No. 25000-23-26-000-2009-00814-01. Actor: Yovany Aurelio Jaramillo Romero y otros. Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de octubre de 2017, exp. 50021, radicación No. 13001-23-31-000-2012-00085-01. Actor: Jhonatan Mora Ramírez y otros. Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

**A la pretensión condenatoria OCTAVA:** Me opongo a que prospere la pretensión condenatoria de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado,<sup>4</sup> en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no<sup>12</sup>. Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

**Se deben valorar aspectos objetivos** respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.**
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

- c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
- e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

## **5. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

1. **ES CIERTO**, de conformidad con la información y la documentación obrante en el expediente, resolución DPE 8411 del 23 de agosto de 2019, el demandante reporta cotizaciones desde nació el día 10 de septiembre de 1968 y a la fecha de radicación de la demanda el día 21 de octubre de 2020 contaba con 51 años de edad, documental obrante en el expediente.

2. **ES CIERTO**, de conformidad con la información y la documentación obrante en el expediente, mediante Resolución DPE 8411 del 23 de agosto de 2019, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se evidencia que el demandante registra cotizaciones desde el día 08 de enero de 1989 hasta el día 30 de junio de 2019, documental obrante en el expediente.
3. **ES CIERTO**, de conformidad con la información y la documentación obrante en el expediente, mediante Resolución DPE 8411 del 23 de agosto de 2019, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se evidencia que el demandante registra cotizaciones desde el día 08 de enero de 1989 hasta el día 30 de diciembre de 1989, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, documental obrante en el expediente.
4. **NO ES UN HECHO**, son consideraciones e interpretaciones subjetivas hechas por el apoderado de la parte actora con miras a fortalecer lo pretendido por lo que su conducencia y pertinencia deberá ser valorado en el momento o etapa procesal oportuna bajo el material obrante en el expediente.
5. **ES CIERTO**, de conformidad con la información y la documentación obrante en el expediente, mediante Resolución DPE 8411 del 23 de agosto de 2019, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se evidencia que el demandante registra cotizaciones desde el día 24 de junio de 1991 hasta el día 15 de julio de 1991, para la empresa PRODUBASICOS LTDA, documental obrante en el expediente.
6. **ES CIERTO**, de conformidad con la información y la documentación obrante en el expediente, mediante Resolución DPE 8411 del 23 de agosto de 2019, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se evidencia que el demandante registra cotizaciones desde el día 25 de junio de 1992 hasta el día 01 de junio de 1993, para la empresa PRENSIPLAS DE COLOMBIA, documental obrante en el expediente.
7. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, de conformidad con la información y la documentación obrante en el expediente, mediante Resolución DPE 8411 del 23 de agosto de 2019, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se evidencia que el demandante registra cotizaciones desde el día 16 de junio de 1993 hasta el día 31 de diciembre de 2011, para el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, así mismo resulta importante indicar que respecto a los tiempos como estudiante de la academia de detectives la misma resolución indica:

(...)

*"El cargue de los tiempos para el DAS se realizó mediante confirmación Cetil Rad. 20180000020915, en donde se informa que los periodos desde 16/06/1993 al 14/06/1994 se desempeñó en el cargo de Alumno de*

*Academia, el cual se encuentra dentro de los cargos que no es procedente cargar.*

*El cargue solicitado por la DPE no es procedente, toda vez que existe concepto emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina bajo radicado Bizagi 2014\_6115110, el cual indica en la página 9 Numeral 3, lo siguiente:*

*"El tiempo de curso de formación en la academia superior de inteligencia del DAS de quienes ingresan a la academia con el fin de realizar los estudios correspondientes al curso para detective, no es acumulable para efectos de pensión". Adicional tener en cuenta que para la fecha de la resolución Colpensiones SUB 118858 de 15/05/2019, el concepto ya se encontraba vigente. "*

*(...)*

Asi mismo es importante indicar que:

*"El Departamento Administrativo de Seguridad, envió cotización a cargo del Patrono correspondiente a **8.596** por Actividad de Alto Riesgo a la Caja Nacional de Previsión Social, desde el 01 de enero de 1996 al 32 de Julio de 2003 según Dcto. 1835/94, Arts. 2 y 12 de forma globalizada".*

**7.1. NO ES CIERTO**, como se manifestó anteriormente los tiempos comprendidos entre el 16/06/1993 al 14/06/1994 se desempeñó en el cargo de Alumno de Academia y no como policía judicial, por consiguiente y de conformidad con el concepto 2014\_6115110, el cual indica en la página 9 Numeral 3 lo siguiente:

*"El tiempo de curso de formación en la academia superior de inteligencia del DAS de quienes ingresan a la academia con el fin de realizar los estudios correspondientes al curso para detective, no es acumulable para efectos de pensión"*

**7.2. ES CIERTO PARCIALMENTE**, De conformidad con la información y la documentación obrante en el expediente, mediante Resolución DPE 8411 del 23 de agosto de 2019, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se evidencia que el demandante registra cotizaciones desde el día 16 de junio de 1993 hasta el día 14 de junio de 1994, como alumno en el curso de formación como detective en la Academia del DAS, pero como se mencionó anteriormente

*"El tiempo de curso de formación en la academia superior de inteligencia del DAS de quienes ingresan a la academia con el fin de realizar los estudios correspondientes al curso para detective, no es acumulable para efectos de pensión"*

**7.3. ES CIERTO PARCIALMENTE**, De conformidad con la información y la documentación obrante en el expediente, mediante Resolución DPE 8411 del 23 de agosto de 2019, proferida por la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se evidencia que el demandante registra cotizaciones desde el día 15 de junio de 1994 hasta el día 31 de diciembre de 2011 para el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, ahora bien sobre el compute de las semanas realizadas por el apoderado de la parte demandante se evidencia que:

*El Departamento Administrativo de Seguridad, envió cotización a cargo del Patrono correspondiente a **8.596** por Actividad de Alto Riesgo a la Caja Nacional de Previsión Social, documental obrante en el expediente.*

8. **ES CIERTO**, de conformidad con la información y la documentación obrante en el expediente, mediante Resolución DPE 8411 del 23 de agosto de 2019, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se evidencia que el demandante se evidencia lo siguiente:

*“Que de conformidad con la información suministrada por el hoy extinto Departamento Administrativa de Seguridad — DAS y revisada la historia laboral del servidor público, señor BARAJAS MÉNDEZ EDWARD. se verificó que fue vinculado a dicha entidad el 16 de junio de 1993 como alumno de academia y desde el 16 de junio de 1994. hasta el 31 de diciembre de 2011 como detective. De igual manera se certifica que fue incorporado (a), sin solución de continuidad a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a partir del 01 de enero de 2012”.*

9. **NO ES UN HECHO**, son consideraciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte actora con miras a fortalecer lo pretendido, sin embargo, es importante reiterar que: Es importante indicar que las labores realizadas en las entidades a las que fueron trasladados los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad — DAS, luego de la supresión del ente, no pueden homologarse tal y como se indicó en el concepto BZ\_2016\_12472081 del 15/10/2016:

*“1. La pensión especial de vejez prevista para los ex trabajadores del DAS perdió vigencia con la liquidación de dicha entidad, no siendo posible acumular las cotizaciones especiales u ordinarias efectuadas en alguna de las entidades receptoras, para efectos de cumplir con la densidad de semanas o el tiempo de servicio exigidos por el ordenamiento jurídico para la causación del derecho.*

*2. No es posible contabilizar los tiempos laborados en los cargos de Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico, Técnico y Conductor para satisfacer el requisito de las 650 de cotización especial contemplado en la Ley 860 de 2003.”*

10. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, De conformidad con la información y la documentación obrante en el expediente, mediante Resolución DPE 8411 del 23 de agosto de 2019, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se evidencia que el

demandante registra cotizaciones desde el día 1 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2019, para la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Es importante indicar que las labores realizadas en las entidades a las que fueron trasladados los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad — DAS, luego de la supresión del ente, no pueden homologarse tal y como se indicó en el concepto BZ\_2 016\_12472081 del 15/10/2016:

*"1. La pensión especial de vejez prevista para los ex trabajadores del DAS perdió vigencia con la liquidación de dicha entidad, no siendo posible acumular las cotizaciones especiales u ordinarias efectuadas en alguna de las entidades receptoras, para efectos de cumplir con la densidad de semanas o el tiempo de servicio exigidos por el ordenamiento jurídico para la causación del derecho.*

*2. No es posible contabilizar los tiempos laborados en los cargos de Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico, Técnico y Conductor para satisfacer el requisito de las 650 de cotización especial contemplado en la Ley 860 de 2003."*

**11. ES CIERTO PARCIALMENTE,** De conformidad con la información y la documentación obrante en el expediente, mediante Resolución DPE 8411 del 23 de agosto de 2019, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se evidencia que el demandante registra cotizaciones desde el día 1 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2019, para la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Es importante indicar que las labores realizadas en las entidades a las que fueron trasladados los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad — DAS, luego de la supresión del ente, no pueden homologarse tal y como se indicó en el concepto BZ\_2 016\_12472081 del 15/10/2016, las demás consideraciones son consideraciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte actora con miras a fortalecer lo pretendido por lo que su pertinencia y conducencia deberán ser probadas en el momento o etapa procesal oportuna, bajo el material obrante del expediente.

**12. NO ES CIERTO,** de conformidad con el contenido de la resolución DPE 8411 del 23 de agosto de 2019, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se evidencia que el demandante registra 902 semanas de cotización por Actividades de alto riesgo, Es importante indicar que las labores realizadas en las entidades a las que fueron trasladados los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad — DAS, luego de la supresión del ente, no pueden homologarse tal y como se indicó en el concepto BZ\_2 016\_12472081 del 15/10/2016:

*"1. La pensión especial de vejez prevista para los ex trabajadores del DAS perdió vigencia con la liquidación de dicha entidad, no siendo posible acumular las cotizaciones especiales u ordinarias efectuadas en alguna de las entidades receptoras, para efectos de cumplir con la densidad de semanas o el tiempo de servicio exigidos por el ordenamiento jurídico para la causación del derecho.*

*2. No es posible contabilizar los tiempos laborados en los cargos de Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico, Técnico y Conductor para satisfacer el requisito de las 650 de cotización especial contemplado en la Ley 860 de 2003."*

**13.ES CIERTO PARCIALMENTE**, únicamente respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez que solicitó la parte actora; lo demás son consideraciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte actora con miras a fortalecer lo pretendido por lo que su pertinencia y conducencia deberán ser probadas en el momento o etapa procesal oportuna, bajo el material obrante del expediente, es importante aclarar que, no pueden homologarse tal y como se indicó en el concepto BZ\_2 016\_12472081 del 15/10/2016,

*"1. La pensión especial de vejez prevista para los ex trabajadores del DAS perdió vigencia con la liquidación de dicha entidad, no siendo posible acumular las cotizaciones especiales u ordinarias efectuadas en alguna de las entidades receptoras, para efectos de cumplir con la densidad de semanas o el tiempo de servicio exigidos por el ordenamiento jurídico para la causación del derecho.*

*2. No es posible contabilizar los tiempos laborados en los cargos de Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico, Técnico y Conductor para satisfacer el requisito de las 650 de cotización especial contemplado en la Ley 860 de 2003."*

**14.ES CIERTO**, La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante la resolución GNR 57124 de fecha 23 de febrero de 2016, niega el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por dicha actividad, de conformidad a que:

*"... no es posible sumar los períodos acreditados como alumno de academia, y en, consecuencia, la sumatoria de los tiempos válidamente acreditados en el cargo de detective NO alcanzan el número de 500 semanas de servicio antes de entrada en vigencia la ley 860 de 2003..."*

**15.ES CIERTO**, es cierto que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante resolución GNR 57124 del 23 febrero de 2016, manifiesta lo siguiente:

*"Que en observancia de esta certificación se tiene que el asegurado cumple con el requisito de tener su nombramiento como detective con anterioridad al 4 de agosto de 1994, mas no así con el número de semanas exigidas, pues desde su posesión como detective (15 de junio de 1994) hasta el 26 de diciembre de 2003, el peticionario solo acredita un total de 490 semanas"*

**16.ES CIERTO**, el demandante interpone recurso ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES bajo el radicado 2016\_2907406 el 28 de marzo del 2016, documental obrante en el expediente

**17.ES CIERTO**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante resolución GNR 164124 del 02 de junio de 2016, resuelve el recurso de reposición y niega la pensión especial de vejez; por alto riesgo por cuanto el demandante no acredita las 500 semanas al 26 de diciembre de 2003, solo acredita 490 semanas, razón por la cual no es beneficiario del régimen de transición, así mismo confirma en todas y cada una de sus partes la resolución y da por agotada la vía gubernativa.

**18.ES CIERTO**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante resolución GNR 164124 del 02 de junio de 2016, resuelve el recurso de reposición y niega la pensión especial de vejez; por alto riesgo por cuanto el demandante no acredita las 500 semanas al 26 de diciembre de 2003, solo acredita 490 semanas, razón por la cual no es beneficiario del régimen de transición, así mismo confirma en todas y cada una de sus partes la resolución y da por agotada la vía gubernativa.

**19.NO ES CIERTO**, como ya se ha expuesto en el agotamiento de la vía administrativa y en la presente contestación es necesario indicar que de conformidad con el contenido de la resolución DPE 8411 del 23 de agosto de 2019, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el demandante en el estudio prestacional realizado por la entidad a la luz de la ley 860 de 2003 que:

De conformidad con lo estipulado en la Circular Interna Núm. 15 de 2015 de Colpensiones, en donde se indican las reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo – DAS, esto con base en la Ley 860 de 2003, exige los siguientes requisitos:

| SEMANAS MINIMAS | SEMANAS CON COTIZACIÓN ESPECIAL | REDUCCION DE EDAD |
|-----------------|---------------------------------|-------------------|
| 1300            | 650                             | 55                |
| 1360            | 710                             | 54                |
| 1420            | 770                             | 53                |
| 1480            | 830                             | 52                |
| 1540            | 890                             | 51                |
| 1600            | 950                             | 50                |

Se resalta con base en la anterior tabla, que la edad mínima para acceder a la prestación es 50 años y el demandante señor Barajas Méndez actualmente cuenta con 52 años; así mismo el número de semanas de cotizaciones al Sistema General de Pensiones es 1480 para dicha edad y a la fecha el afiliado cuenta con 1.381 (cotizadas a la UGPP y a esta Administradora).

a) **ES CIERTO**, de conformidad con el contenido de la resolución DPE 8411 del 23 de agosto de 2019, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el demandante el demandante acredita cotizaciones desde el 08 de enero de 1989 hasta el

30 de diciembre de 1989, por parte de la entidad MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

- b) **ES CIERTO PARCIALMENTE**, como se manifestó anteriormente los tiempos comprendidos entre el 16/06/1993 al 14/06/1994 se desempeñó en el cargo de Alumno de Academia y no como policía judicial, por consiguiente y de conformidad con el concepto 2014\_6115110, el cual indica en la página 9 Numeral 3 lo siguiente:

*“El tiempo de curso de formación en la academia superior de inteligencia del DAS de quienes ingresan a la academia con el fin de realizar los estudios correspondientes al curso para detective, **no es acumulable para efectos de pensión**”*

- c) **ES CIERTO PARCIALMENTE**, De conformidad con la información y la documentación obrante en el expediente, mediante Resolución DPE 8411 del 23 de agosto de 2019, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se evidencia que el demandante registra cotizaciones desde el día 1 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2019, para la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Es importante indicar que las labores realizadas en las entidades a las que fueron trasladados los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad — DAS, luego de la supresión del ente, **no pueden homologarse tal y como se indicó en el concepto BZ\_2 016\_12472081 del 15/10/2016**.
- d) **NO ES CIERTO**, De conformidad con la información y la documentación obrante en el expediente, mediante Resolución DPE 8411 del 23 de agosto de 2019, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se evidencia que las semanas cotizadas entre el 15 de junio de 1994 al 26 de diciembre 2003 dan un total de 490 semanas, por lo tanto, no cumple con el mínimo de semanas indicado en la norma.

**20.ES CIERTO**, el demandante interpone recurso ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo el radicado 2016\_7143989, de fecha 23 de junio de 2016, documental obrante en el expediente.

**21.ES CIERTO**, mediante Resolución DPE 8411 del 23 de agosto de 2019, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se evidencia que el demandante se evidencia lo siguiente:

*“Que de conformidad con la información suministrada por el hoy extinto Departamento Administrativa de Seguridad — DAS y revisada la historia laboral del servidor público, señor BARAJAS MÉNDEZ EDWARD. se verificó que fue vinculado a dicha entidad el 16 de junio de 1993 como alumno de academia y desde el 16 de junio de 1994. hasta el 31 de diciembre de 2011 como detective. De igual manera se certifica que fue incorporado (a), sin solución de continuidad a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a partir del 01 de enero de 2012”.*

**22.NO ES UN HECHO**, son consideraciones e interpretaciones subjetivas de jurisprudencia y normatividad realizadas por el apoderado de la parte actora con miras a fortalecer lo pretendido, por lo que su conducencia y pertinencia deberá ser valorada en el momento o etapa procesal oportuna bajo la observancia del material probatorio obrante en el expediente.

**23.NO ES UN HECHO**, son consideraciones e interpretaciones subjetivas de jurisprudencia y normatividad realizadas por el apoderado de la parte actora con miras a fortalecer lo pretendido, por lo que su conducencia y pertinencia deberá ser valorada en el momento o etapa procesal oportuna, sin embargo vale la pena indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al momento de proferir los diferentes actos administrativos, lo realiza conforme a derecho y en concordancia con los lineamientos de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL Y EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.

**24.NO ES CIERTO**, como ya se ha venido exponiendo en la presente contestación el demandante no cumple con los requisitos exigidos en la ley 860 de 2003, de conformidad con el contenido de la resolución DPE 8411 del 23 de agosto de 2019, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la edad mínima para acceder a la prestación es 50 años y el demandante actualmente cuenta con 52 años; así mismo el número de semanas de cotizaciones al Sistema General de Pensiones es 1480 para dicha edad y a la fecha el afiliado cuenta con 1.381 (cotizadas a la UGPP y a esta Administradora).

**25.ES CIERTO**, El demandante presenta solicitud ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con radicado 2018\_13199892, de fecha 18 de octubre de 2018, documental obrante en el expediente.

**26.ES CIERTO PARCIALMENTE**, únicamente en lo que respecta a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante la resolución SUB37106 del 13 de febrero de 2019, niega el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por alto riesgo, al demandante por no acreditar las 500 semanas especiales cotizadas entre el 16 de junio de 1993 al 26 de diciembre de 2003, por lo anterior la ADMINISTRADORA en ningún momento a utilizado argumentos errados, por el contrario el actuar de mi representada es ajustado a la ley y a la jurisprudencia, material obrante en el expediente.

**27.NO ES CIERTO**, debemos indicar que el accionante pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, le reconozca una Pensión especial de vejez, teniendo en cuenta el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio, bajo los parámetros de los decretos 1933 de 1989, con remisión a los decretos 3135 de 1958, 1884 de 1969, 1045 de 1978 y 451 de 1984. No obstante lo anterior, las súplicas invocadas en la demanda no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta lo siguiente:

De conformidad con lo estipulado en la Circular Interna Núm. 15 de 2015 de Colpensiones, en donde se indican las reglas para el reconocimiento de la

pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo – DAS, esto con base en la Ley 860 de 2003, exige los siguientes requisitos:

| SEMANAS MINIMAS | SEMANAS CON COTIZACION ESPECIAL | REDUCCION DE EDAD |
|-----------------|---------------------------------|-------------------|
| 1300            | 650                             | 55                |
| 1360            | 710                             | 54                |
| 1420            | 770                             | 53                |
| 1480            | 830                             | 52                |
| 1540            | 890                             | 51                |
| 1600            | 950                             | 50                |

Se resalta con base en la anterior tabla, que la edad mínima para acceder a la prestación es 50 años y el demandante señor Barajas Méndez actualmente cuenta con 52 años; así mismo el número de semanas de cotizaciones al Sistema General de Pensiones es 1480 para dicha edad y a la fecha el afiliado cuenta con 1.381 (cotizadas a la UGPP y a esta Administradora).

Por lo anterior, se negó el reconocimiento de una pensión especial de vejez por desempeño de actividad de Alto Riesgo conforme a lo establecido en la Ley 860 de 2003.

Por otro lado, se evidencia que las semanas cotizadas entre el 15 de junio de 1994 al 26 de diciembre 2003 dan un total de 490 semanas, por lo tanto, no cumple con el mínimo de semanas indicado en la norma, por lo cual no es posible acceder a lo solicitado respecto al estudio y aplicación del Decreto 1047 de 1978.

Así mismo, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le informa al demandante, que no es posible estudiar la prestación bajo el Decreto 1835 de 1994, toda vez que entre el 03 de agosto de 1991 hasta el 27 de julio de 2003, no ostento ningún cargo que indica la norma toda vez que para ese periodo se encontraba con funciones de DETECTIVE en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS.

Se señala que el demandante, entre el 01 de enero de 2012 hasta la fecha, en amparo de la Ley 1223 de 2008, acredita un total de 382 semanas, inferiores a las 650 semanas que indica la norma por lo tanto se negó la prestación pensión de vejez alto riesgo solicitada.

Finalmente, tampoco es posible acceder al derecho pretendido en virtud de la Ley 797 de 2003, toda vez que se hace necesario que el accionante acredite un status pensional (tiempo cotizado y edad) que le permita cumplir con los requisitos normativos, que en la actualidad son sesenta y dos años (62) de edad y mil trescientas (1.300) semanas de tiempo, de donde se infiere no es posible reconocer el derecho solicitado, toda vez que el demandante cuenta con un total de 1.381 semanas cotizadas y 52 años de edad, por lo que no es posible el reconocimiento de una pensión de vejez a la luz de la norma anteriormente mencionada.

**28.NO ES CIERTO**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al momento de proferir la resolución SUB371 06 del 13 de febrero de 2019, se acoge integralmente a la normatividad vigente aplicable al caso del demandante y a los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional Y El Honorable Consejo De Estado, vale la pena indicar que en el estudio prestacional se realizo de conformidad a Ley 860 de 2003, el Decreto 1047 de 1978, el Decreto 1835 de 1994, la Ley 1223 de 2008 y la Ley 797 de 2003, así como tampoco con lo exigido por la Circular Interna Núm. 15 de 2015, documental obrante en el expediente

**29.NO ES CIERTO**, nuevamente se reitera que como se manifestó anteriormente los tiempos comprendidos entre el 16/06/1993 al 14/06/1994 se desempeñó en el cargo de Alumno de Academia y no como policía judicial, por consiguiente y de conformidad con el concepto 2014\_6115110, el cual indica en la página 9 Numeral 3 lo siguiente:

*"El tiempo de curso de formación en la academia superior de inteligencia del DAS de quienes ingresan a la academia con el fin de realizar los estudios correspondientes al curso para detective, no es acumulable para efectos de pensión".*

**30.NO ES CIERTO**, de conformidad con el contenido de la resolución DPE 8411 del 23 de agosto de 2019, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se evidencia que las semanas cotizadas entre el 15 de junio de 1994 al 26 de diciembre 2003 dan un total de 490 semanas, por lo tanto, no cumple con el mínimo de semanas indicado en la norma.

**31.NO ES CIERTO**, de conformidad con la contestación del hecho anterior reitero que de conformidad con el contenido de la resolución DPE 8411 del 23 de agosto de 2019, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se evidencia que las semanas cotizadas entre el 15 de junio de 1994 al 26 de diciembre 2003 dan un total de 490 semanas, documental obrante en el expediente.

**32.NO ES CIERTO**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el contenido de la resolución SUB37106 del 13 de febrero de 2019, en el estudio prestacional lo realizo de conformidad a Ley

860 de 2003, el Decreto 1047 de 1978, el Decreto 1835 de 1994, la Ley 1223 de 2008 y la Ley 797 de 2003, así como tampoco con lo exigido por la Circular Interna Núm. 15 de 2015, documental obrante en el expediente.

**33.ES CIERTO,** El demandante interpone recurso ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo el radicado 2019\_2998061, de fecha 06 de marzo de 2019, documental obrante en el expediente.

**34.ES CIERTO,** la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante resolución No. SUB 118858 del 15 mayo 2019, resuelve el recurso de reposición, confirmado en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 37106 del 13 de febrero de 2019, negándole el reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo al demandante, documental obrante en el expediente.

**35.ES CIERTO,** la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la resolución DPE 8411 del 23 de agosto de 2019, Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB No. 37106 del 13 de febrero de 2019, y en consecuencia niega el reconocimiento de la pensión especial de vejez solicitada por el demandante por no cumplir con los requisitos legales de conformidad con la Ley 860 de 2003, el Decreto 1047 de 1978, el Decreto 1835 de 1994, la Ley 1223 de 2008 y la Ley 797 de 2003, así como tampoco con lo exigido por la Circular Interna Núm. 15 de 2015, documental obrante en el expediente.

**36.NO ES CIERTO,** De conformidad con lo estipulado en la Circular Interna Núm. 15 de 2015 de Colpensiones, en donde se indican las reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo – DAS, esto con base en la Ley 860 de 2003, exige los siguientes requisitos:

| SEMANAS MINIMAS | SEMANAS CON COTIZACION ESPECIAL | REDUCCION DE EDAD |
|-----------------|---------------------------------|-------------------|
| 1300            | 650                             | 55                |
| 1360            | 710                             | 54                |
| 1420            | 770                             | 53                |
| 1480            | 830                             | 52                |
| 1540            | 890                             | 51                |
| 1600            | 950                             | 50                |

Se resalta con base en la anterior tabla, que la edad mínima para acceder a la prestación es 50 años y el demandante señor Barajas Méndez actualmente cuenta con 52 años; así mismo el número de semanas de cotizaciones al Sistema General de Pensiones es 1480 para dicha edad y a la fecha el afiliado cuenta con 1.381 (cotizadas a la UGPP y a esta Administradora).

Por lo anterior, se negó el reconocimiento de una pensión especial de vejez por desempeño de actividad de Alto Riesgo conforme a lo establecido en la Ley 860 de 2003.

Por otro lado, se evidencia que las semanas cotizadas entre el 15 de junio de 1994 al 26 de diciembre 2003 dan un total de 490 semanas, por lo tanto, no cumple con el mínimo de semanas indicado en la norma, por lo cual no es posible acceder a lo solicitado respecto al estudio y aplicación del Decreto 1047 de 1978.

Así mismo, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le informa al demandante, que no es posible estudiar la prestación bajo el Decreto 1835 de 1994, toda vez que entre el 03 de agosto de 1991 hasta el 27 de julio de 2003, no ostento ningún cargo que indica la norma toda vez que para ese periodo se encontraba con funciones de DETECTIVE en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS.

Se señala que el demandante, entre el 01 de enero de 2012 hasta la fecha, en amparo de la Ley 1223 de 2008, acredita un total de 382 semanas, inferiores a las 650 semanas que indica la norma por lo tanto se negó la prestación pensión de vejez alto riesgo solicitada.

**37.NO ES CIERTO**, dentro del estudio prestacional, reflejado en el agotamiento de la vía administrativa, se evidencia que, el demandante no logro reunir los requisitos para ser beneficiario de la del régimen de transición consagrado en el artículo 4 del decreto 1835 de 1994; por remisión del parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 860 de 2003, como se ha desarrollado en la presente contestación, de conformidad con el contenido de la resolución DPE 8411 del 23 de agosto de 2019. proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**38.NO ES CIERTO**, Es importante indicar que las labores realizadas en las entidades a las que fueron trasladados los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad — DAS, luego de la supresión del ente, no pueden homologarse tal y como se indicó en el concepto BZ\_2 016\_12472081 del 15/10/2016:

*"1. La pensión especial de vejez prevista para los ex trabajadores del DAS perdió vigencia con la liquidación de dicha entidad, no siendo posible acumular las cotizaciones especiales u ordinarias efectuadas en alguna de las entidades receptoras, para efectos de cumplir con la densidad de semanas o el tiempo de servicio exigidos por el ordenamiento jurídico para la causación del derecho.*

*2. No es posible contabilizar los tiempos laborados en los cargos de Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y Conductor para satisfacer el requisito de las 650 de cotización especial contemplado en la Ley 860 de 2003. "*

**39.NO ES CIERTO, como se ha expuesto en la presente contestación el demandante no cumple con los requisitos exigidos para ser acreedor de la pensión especial de vejez de conformidad con Ley 860 de 2003, el Decreto 1047 de 1978, el Decreto 1835 de 1994, la Ley 1223 de 2008 y la Ley 797 de 2003, así como tampoco con lo exigido por la Circular Interna Núm. 15 de 2015, documental obrante en el expediente.**

- a) **ES CIERTO PARCIALMENTE**, cómo se explicó en el hecho anterior Es importante indicar que las labores realizadas en las entidades a las que fueron trasladados los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad — DAS, luego de la supresión del ente, no pueden homologarse tal y como se indicó en el concepto BZ\_2 016\_12472081 del 15/10/2016.
- b) **ES CIERTO PARCIALMENTE**, El tiempo de curso de formación en la academia superior de inteligencia del DAS de quienes ingresan a la academia con el fin de realizar los estudios correspondientes al curso para detective, no es acumulable para efectos de pensión".
- c) **ES CIERTO PARCIALMENTE**, pero no es posible contabilizar los tiempos laborados en los cargos de Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y Conductor para satisfacer el requisito de las 650 de cotización especial contemplado en la Ley 860 de 2003. "

**40.NO ES UN HECHO**, son consideraciones subjetivas e interpretaciones realizadas por el apoderado de la parte actora con miras a fortalecer lo pretendido por lo que su pertinencia y conducencia deberá ser valorado en el momento o etapa procesal oportuna, bajo la observancia del material probatorio obrante en el expediente.

**41.NO ES UN HECHO**, lo manifestado por el apoderado de la parte actora guarda relación con tiempos que Colpensiones, efectivamente tuvo en cuenta al momento de realizar el estudio de la solicitud de prestación, y por consiguiente al verificar los mismos evidencio que el demandante no cumplía con los requisitos de Ley 860 de 2003, el Decreto 1047 de 1978, el Decreto 1835 de 1994, la Ley 1223 de 2008 y la Ley 797 de 2003, así como tampoco con lo exigido por la Circular Interna Núm. 15 de 2015, documental obrante en el expediente.

**42.NO ES CIERTO**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del estudio prestacional tuvo en cuenta la totalidad de los tiempos requeridos de conformidad con la Ley 860 de 2003, el Decreto 1047 de 1978, el Decreto 1835 de 1994, la Ley 1223 de 2008 y la Ley 797 de 2003, así como tampoco con lo exigido por la Circular Interna Núm. 15 de 2015, por lo tanto ratifico en los diferentes actos administrativos la negativa al reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo solicitadas por el demandante, al evidenciar que

De conformidad con lo estipulado en la Circular Interna Núm. 15 de 2015 de Colpensiones, en donde se indican las reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo – DAS, esto con base en la Ley 860 de 2003, exige los siguientes requisitos:

| SEMANAS MINIMAS | SEMANAS CON COTIZACION ESPECIAL | REDUCCION DE EDAD |
|-----------------|---------------------------------|-------------------|
| 1300            | 650                             | 55                |
| 1360            | 710                             | 54                |
| 1420            | 770                             | 53                |
| 1480            | 830                             | 52                |
| 1540            | 890                             | 51                |
| 1600            | 950                             | 50                |

Se resalta con base en la anterior tabla, que la edad mínima para acceder a la prestación es 50 años y el demandante señor Barajas Méndez actualmente cuenta con 52 años; así mismo el número de semanas de cotizaciones al Sistema General de Pensiones es 1480 para dicha edad y a la fecha el afiliado cuenta con 1.381 (cotizadas a la UGPP y a esta Administradora).

Por lo anterior, se negó el reconocimiento de una pensión especial de vejez por desempeño de actividad de Alto Riesgo conforme a lo establecido en la Ley 860 de 2003.

Por otro lado, se evidencia que las semanas cotizadas entre el 15 de junio de 1994 al 26 de diciembre 2003 dan un total de 490 semanas, por lo tanto, no cumple con el mínimo de semanas indicado en la norma, por lo cual no es posible acceder a lo solicitado respecto al estudio y aplicación del Decreto 1047 de 1978.

Así mismo, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le informa al demandante, que no es posible estudiar la prestación bajo el Decreto 1835 de 1994, toda vez que entre el 03 de agosto de 1991 hasta el 27 de julio de 2003, no ostento ningún cargo que indica la norma toda vez que para ese periodo se encontraba con funciones de DETECTIVE en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS.

Se señala que el demandante, entre el 01 de enero de 2012 hasta la fecha, en amparo de la Ley 1223 de 2008, acredita un total de 382 semanas, inferiores a las 650 semanas que indica la norma por lo tanto se negó la prestación pensión de vejez alto riesgo solicitada.

Finalmente, tampoco es posible acceder al derecho pretendido en virtud de la Ley 797 de 2003, toda vez que se hace necesario que el accionante acredite un status pensional (tiempo cotizado y edad) que le permita cumplir con los requisitos normativos, que en la actualidad son sesenta y dos años (62) de edad y mil trescientas (1.300) semanas de tiempo, de donde se infiere

no es posible reconocer el derecho solicitado, toda vez que el demandante cuenta con un total de 1.381 semanas cotizadas y 52 años de edad, por lo que no es posible el reconocimiento de una pensión de vejez a la luz de la norma anteriormente mencionada.

**43.NO ES CIERTO**, es importante señalar que con la expedición del acto administrativo resolución DPE 8411 del 23 de agosto de 2019, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se agotó la vía administrativa hasta la fecha de expedición y desde el año 2020 hasta la fecha de la presente contestación, el demandante no ha realizado una nueva solicitud para ser estudiada por la ADMINISTRADORA con excepción de la presente demanda.

**44.NO ES CIERTO**, no se evidencia dentro de los diferentes actos administrativos, liquidación alguna de factores salariales, por cuanto fue negada la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez, como se a desarrollado en la presente prestación el demandante no reúne los requisitos para ser acreedor de la misma de conformidad con Ley 860 de 2003, el Decreto 1047 de 1978, el Decreto 1835 de 1994, la Ley 1223 de 2008 y la Ley 797 de 2003, así como tampoco con lo exigido por la Circular Interna Núm. 15 de 2015, documental obrante en el expediente.

Por otro lado, se debe resaltar que **tampoco es posible reconocer y/o liquidar** pensiones teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las **sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018, SU-068 de 2018 y la T-109 de 2019 de la Corte Constitucional, así como la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

**45.NO ES UN HECHO**, se trata de consideraciones del orden subjetivo realizadas por el apoderado de la parte demandante que no guardan relación con el centro del debate probatorio que se circunscribe al reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio, debemos resaltar que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

**46.NO ES UN HECHO**, y se resalta que no es posible el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año

de servicio, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

**47.NO ES UN HECHO**, son consideraciones tablas y fórmulas matemáticas del orden subjetivo realizadas por el apoderado de la parte demandante con miras a fortalecer sus pretensiones por lo que su conducencia y pertinencia deberán ser valoradas en el momento o etapa procesal oportuna bajo el material obrante en el expediente.

**48.NO ES UN HECHO**, son consideraciones tablas y fórmulas matemáticas del orden subjetivo realizadas por el apoderado de la parte demandante con miras a fortalecer sus pretensiones por lo que su conducencia y pertinencia deberán ser valoradas en el momento o etapa procesal oportuna bajo el material obrante en el expediente.

**49.NO ES CIERTO**, De conformidad con lo estipulado en la Circular Interna Núm. 15 de 2015 de Colpensiones, en donde se indican las reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo – DAS, esto con base en la Ley 860 de 2003, exige los siguientes requisitos:

| SEMANAS MINIMAS | SEMANAS CON COTIZACION ESPECIAL | REDUCCION DE EDAD |
|-----------------|---------------------------------|-------------------|
| 1300            | 650                             | 55                |
| 1360            | 710                             | 54                |
| 1420            | 770                             | 53                |
| 1480            | 830                             | 52                |
| 1540            | 890                             | 51                |
| 1600            | 950                             | 50                |

Se resalta con base en la anterior tabla, que la edad mínima para acceder a la prestación es 50 años y el demandante señor Barajas Méndez actualmente cuenta con 52 años; así mismo el número de semanas de cotizaciones al Sistema General de Pensiones es 1480 para dicha edad y a la fecha el afiliado cuenta con 1.381 (cotizadas a la UGPP y a esta Administradora).

Por lo anterior, se negó el reconocimiento de una pensión especial de vejez por desempeño de actividad de Alto Riesgo conforme a lo establecido en la Ley 860 de 2003.

Por otro lado, se evidencia que las semanas cotizadas entre el 15 de junio de 1994 al 26 de diciembre 2003 dan un total de 490 semanas, por lo tanto, no cumple con el mínimo de semanas indicado en la norma, por lo cual no es

posible acceder a lo solicitado respecto al estudio y aplicación del Decreto 1047 de 1978.

Así mismo, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le informa al demandante, que no es posible estudiar la prestación bajo el Decreto 1835 de 1994, toda vez que entre el 03 de agosto de 1991 hasta el 27 de julio de 2003, no ostento ningún cargo que indica la norma toda vez que para ese periodo se encontraba con funciones de DETECTIVE en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS.

Se señala que el demandante, entre el 01 de enero de 2012 hasta la fecha, en amparo de la Ley 1223 de 2008, acredita un total de 382 semanas, inferiores a las 650 semanas que indica la norma por lo tanto se negó la prestación pensión de vejez alto riesgo solicitada.

Finalmente, tampoco es posible acceder al derecho pretendido en virtud de la Ley 797 de 2003, toda vez que se hace necesario que el accionante acredite un status pensional (tiempo cotizado y edad) que le permita cumplir con los requisitos normativos, que en la actualidad son sesenta y dos años (62) de edad y mil trescientas (1.300) semanas de tiempo, de donde se infiere no es posible reconocer el derecho solicitado, toda vez que el demandante cuenta con un total de 1.381 semanas cotizadas y 52 años de edad, por lo que no es posible el reconocimiento de una pensión de vejez a la luz de la norma anteriormente mencionada.

## **6. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, al realizar el análisis del caso que nos ocupa dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda resuelve que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

En el presente caso, El demandante pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, le reconozca una Pensión especial de vejez, teniendo en cuenta el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio, bajo los parámetros de los decretos 1933 de 1989, con remisión a los decretos 3135 de 1958, 1884 de 1969, 1045 de 1978 y 451 de 1984.

Es importante señalar que mediante la Resolución GNR 57124 del 23 de febrero de 2016, Colpensiones niega el reconocimiento de la pensión de Vejez por alto riesgo solicitada por el demandante.

Acto seguido mediante la Resolución GNR 164124 del 02 de junio de 2016 se resuelve el recurso confirmando en todas y cada una de las partes, la GNR 57124 del 23 de febrero de 2016.

Posteriormente mediante la Resolución GNR 262621 del 06 de septiembre de 2016, Colpensiones niega el reconocimiento de la pensión de Vejez de alto riesgo solicitada por el demandante.

Continuando con el trámite Administrativo mediante la Resolución GNR 2462 del 5 de enero de 2017, rechaza por extemporáneo del recurso de reposición en contra de la Resolución GNR 262621 del 6 de septiembre de 2016 y niega el reconocimiento de la pensión de Vejez por actividad de alto riesgo al demandante.

Ulteriormente, mediante Resolución No. SUB 37106 del 13 de febrero de 2019, se niega el reconocimiento de la pensión de Vejez especial solicitada por el demandante.

Con la expedición de la resolución SUB 118858 de 05 de 2019, Colpensiones confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 37106 del 13 de febrero de 2019.

Finalmente, con la expedición de la resolución DPE 8411 del 23 de agosto de 2019, confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 37106 del 13 de febrero de 2019, manifestando que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Es importante resaltar que en el presente caso se solcito a la Dirección de Operaciones el cargue de los tiempos públicos que laboró en el Departamento administrativo de Seguridad — DAS desde el 16 de junio 1993 a 14- junio de 1994 en el cargo ALUMNO DE ACADEMIA.

Así mismo la Dirección de operaciones mediante requerimiento interno de fecha 23 de agosto de 2019 indicaron lo siguiente:

(...)

"El cargue de los tiempos para el DAS se realizó mediante confirmación Cetil Rad. 201800000,20913, en donde se informa que los períodos desde 16/06/1993 al 14/06/2994 se desempeñó en el cargo de Alumno de Academia, el cual se encuentra dentro de los cargos que no es procedente cargar.

El cargue solicitado por la DPE no es procedente, toda vez que existe concepto emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina bajo radicado Bizagi 2014\_6115110, el cual indica en la página 9 Numeral 3, lo siguiente:

"El tiempo de curso de formación en la academia superior de inteligencia del DAS de quienes ingresan a la academia con el fin de realizar los estudios correspondientes al curso para detective, no es acumulable para efectos de

pensión". Adicional tener en cuenta que para la fecha de la resolución Colpensiones SUB 118858 de 15/05/2019, el concepto ya se encontraba vigente."

Conforme lo anterior, el accionante acredita un total de 10,024 días laborados, correspondientes a 1,381 semanas, se evidencia en el expediente nació el 10 de septiembre de 1968 y actualmente cuenta con 52 años.

De conformidad con la aplicación del Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011, por el cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., se reasignaron unas funciones y se dictaron otras disposiciones, el demandante desempeñó el cargo de Detective Profesional 207-1 0, dependiente de la Dirección General Operativa, hasta el 31 de diciembre de 2011.

Así mismo, el Departamento Administrativo de Seguridad, envió cotización a cargo del Patrono correspondiente a 3.596 por Actividad de Alto Riesgo a la Caja Nacional de Previsión Social, desde el 02 de enero de 1996 al 31 de Julio de 2003 según Dcto. 1835/94, Arts. 2 y 22 de forma globalizada.

De conformidad con la información suministrada por el hoy extinto Departamento Administrativa de Seguridad — DAS y revisada la historia laboral del servidor público, se verificó que fue vinculado a dicha entidad el 16 de junio de 1993 como alumno de academia y desde el 16 de junio de 1994. hasta el 31 de diciembre de 2011 como detective. De igual manera se certifica que fue incorporado (a), sin solución de continuidad a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a partir del 01 de enero de 2012

De lo indicado en el párrafo anterior, se informa que las labores realizadas en las entidades a las que fueron trasladados los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad — DAS, luego de la supresión del ente, no pueden homologarse tal y como se indicó en el concepto BZ\_2016\_12472081 del 15/10/2016:

"1. La pensión especial de vejez prevista para los ex trabajadores del DAS perdió vigencia con la liquidación de dicha entidad, no siendo posible acumular las cotizaciones especiales u ordinarias efectuadas en alguna de las entidades receptoras, para efectos de cumplir con la densidad de semanas o el tiempo de servicio exigidos por el ordenamiento jurídico para la causación del derecho.

2. No es posible contabilizar los tiempos laborados en los cargos de Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico, Técnico y Conductor para satisfacer el requisito de las 650 de cotización especial contemplado en la Ley 860 de 2003."

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a estudiar lo estipulado en la Circular Interna Núm. 15 de 2015 de esta entidad, en que se indican las reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo - DAS, y que dispone:

"IV. Reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo - situaciones particulares — DAS

La Ley 860 de 2003 (diciembre 26} a través de la cual se reformaron algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictaron otras disposiciones, dispuso frente al régimen pensional del personal del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, lo siguiente:

1. personal que desempeña actividad de alto riesgo (Art. Personal cobijado por artículos 1 y 2 del Decreto 2646 de 1994:

a) **Detectives;**

i. Especializado.

ii. Profesional.

iii. Agente,

b) **Criminalísticos:**

i. Especializado

ii. Profesional

iii. Técnico (...)

2. Requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo prevista en la L. 860/03 (Par. 1 de Art. 2):

a) Personal que haya desempeñado actividad por alto riesgo (arts. 1 y 2 Dcto. 2646/94).

b) **Cotización especial de art. 22 Dcto. 2835/94 (6% adicional (a partir de 1994 hasta 2003) a la ordinaria prevista en la L.100/93 la especial prevista en L.860/03 (a partir de 2003 hasta la fecha).**

c) 650 semanas con cotización especial (continúas o discontinúas).

3. Requisitos de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (Par. 2o 3o de Art. 2):

a) 55 años de edad.

b) Número mínimo de semanas contempladas en art. 33 L 100/93 — 9 L. 797/03 (...)

- c) Cotización especial (2096 adicional a la ordinaria prevista en la L. 100/93 (a partir de 2003 hasta la fecha)). La asume en su totalidad el empleador.

La edad se reduce en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial a las mínimas exigidas por la L.100/93 - L. 797/03 hasta máximo edad de 50 años."

Lo anterior se describe de La siguiente manera:

| SEMANAS MÍNIMAS | SEMANAS CON COTIZACIÓN ESPECIAL | REDUCCIÓN DE EDAD |
|-----------------|---------------------------------|-------------------|
| 1300            | 650                             | 55                |
| 1360            | 710                             | 54                |
| 1420            | 770                             | 53                |
| 1480            | 830                             | 52                |
| 1540            | 890                             | 51                |
| 1600            | 950                             | 50                |

Es importante señalar que la edad mínima para acceder a la prestación es 50 años y el demandante acredito 50 años (actualmente cuenta con 52 años); así mismo el número de semanas de cotizaciones al Sistema General de Pensiones es 1480 y a la fecha el afiliado cuenta con 1.381 (cotizadas a la UGPP y a esta Administradora).

Por lo anterior, se niega el reconocimiento de una pensión especial de vejez por desempeño de actividad de Alto Riesgo conforme a lo establecido en la Ley 860 de 2003.

Se advierte que en la Ley 860 de 2003 artículo 2 parágrafo 5 se estableció los requisitos que debía cumplir un afiliado para que se pueda aplicar a su caso concreto el Decreto 1835 de 1994 y Decreto 1047 de 1978. Los requisitos de que trata dicho régimen de transición son:

"6. Régimen de transición (Par. 5 de Art. 2): Se aplica a:

- a) **Detectives vinculados con anterioridad al 03 de agosto de 1994.**
- b) 500 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de (a Ley (26/22/03). Acreditando estos dos requisitos, la pensión de vejez será reconocida en las mismas condiciones del régimen de transición contemplado en el Decreto 1835 de 1994. " (negrilla fuera de texto).

Es importante señalar que el demandante se vinculó con el cargo de DETECTIVE en el Departamento Administrativo de Seguridad con posterioridad al 15/06/1994;

por ende, acredita una de las condiciones del régimen de transición de que trata la Circular 15 de 2015.

Así mismo se evidencia que las semanas cotizadas entre el 15 de junio de 1994 al 26 de diciembre 2003 dan un total de 490 semanas, por lo tanto, no cumple con el mínimo de semanas indicado en la norma, por lo cual no se accede a lo solicitado respecto al estudio y aplicación del Decreto 1047 de 1978.

Vale la pena precisar, que la Gerencia Nacional de Doctrina Vicepresidencia Jurídica y secretaria general mediante concepto BZ\_2016\_12472081 de 25/10/2015, indicó las siguientes:

“Los Decretos 1047 de 1978, 1933 de 1989, 1835 de 1994 establecen taxativamente los cargos del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS que se encuentran cubiertos por el régimen especial de pensiones de vejez por el desempeño de actividades de alto riesgo. Sin embargo, esa entidad entró en liquidación según el Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011 y los servidores públicos fueron trasladados a otras entidades como por ejemplo el Cuerpo Técnico de Investigaciones-CTI, de la fiscalía, Surge la necesidad de determinar, ¿con el desempeño de qué cargos y en qué entidades, los afiliados pueden terminar de acreditar el tiempo de servicio/semanas cotizadas necesario para acreditar el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez especial prevista en esas normas?

#### A. Consideraciones

1. La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que la estructura de la administración pública no es intangible y puede reformarse mediante una (i) readecuación de la planta física y de personal, la (ii) fusión, (iii) escisión o (iv) supresión del organismo. Eso sí, "al hacerlo no puede interferir intensamente en los derechos laborales de quienes trabajan a su cargo", Quiere decir ello, que las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresada al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas. No ocurre así con las situaciones jurídicas no consolidadas, las cuales pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador. Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C- 098 de 2013 señaló:

"En la sentencia C-314 de 2004, la Corte —con base en la sentencia C-306 de 2004- señaló que el legislador tiene competencia para modificar el régimen jurídico laboral de servidores públicos como consecuencia de un proceso de reestructuración - como la escisión- siempre y cuando se protejan los derechos adquiridos de los servidores, los cuales son solamente "aquellos que han ingresado definitivamente en el patrimonio de la persona. Así, el derecho se ha adquirido, cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen en cabeza de quien reclama el derecho, es decir, cuando las premisas legales se configuran plenamente. La sala distinguió los derechos adquiridos de las expectativas jurídicas o situaciones jurídicas no consolidadas, las cuales fueron definidas como "aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado". Con fundamento en

estas consideraciones, la Corporación señaló que, en todo proceso de reestructuración, en virtud del artículo 58 superior, deben respetarse los derechos adquiridos".

De cara al régimen prestacional del extinto DAS, el Tribunal Constitucional de Colombia, en sede de control abstracto determinó:

(...) El proceso de supresión del D.A.S. se ajustó a los preceptos constitucionales y legales, y procuró la protección de los derechos adquiridos, la estabilidad laboral y el debido proceso de los servidores en carrera cuyos cargos fueron suprimidos, a través de i a incorporación a entidades afines en cargos escalafonados y de la indemnización de perjuicios, según el caso. Adicionalmente, se repite, no existe obligación para el legislador de mantener en el tiempo los beneficios de un régimen cuya vigencia se agotó con la supresión del organismo para el cual fue establecido"

Por lo anterior se puede indicar que la pensión especial de vejez prevista para los extrabajadores del DAS perdió vigencia con la liquidación de dicha entidad, no siendo posible acumular las cotizaciones especiales u ordinarias efectuadas en alguna de las entidades receptoras, para efectos de cumplir con la densidad de semanas o el tiempo de servicio exigidos por el ordenamiento jurídico para la causación del derecho.

(...)

## **B. Conclusiones**

1. La pensión especial de vejez prevista para los extrabajadores del DAS perdió vigencia con la liquidación de dicha entidad, no siendo posible acumular las cotizaciones especiales u ordinarias efectuadas en alguna de las entidades receptoras, para efectos de cumplir con la densidad de semanas o el tiempo de servicio exigidos por el ordenamiento jurídico para la causación del derecho. (...)"

Ahora bien, de conformidad con la solicitud de estudiar la prestación bajo la Ley 1223 de 2008. la cual adicionó el Régimen de Pensión de VEJEZ por exposición a Alto Riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003, para los servidores públicos del Cuerpo Técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación establece:

"Artículo 1 adiciónese la Ley 860 de 2003 en los siguientes términos: Artículo Nuevo. Definición y campo de aplicación. Este articulado define el régimen de pensiones para el personal del Cuerpo Técnico de Investigación —CTI— de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, teniendo en cuenta que conforme a estudios y criterios técnicos desarrollan actividades de alto riesgo que les generan disminución de expectativa de vida saludable por la labor que realizan.

Al personal de la Fiscalía General de la Nación que labore en fas demás áreas o cargos, se le aplicará, el régimen del Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 1o. Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de investigación —CTI- de La Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectuaron la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el parágrafo siguiente.

Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de investigación de que trata el artículo 2o del Decreto 1835 de 1994 o quienes han desempeñado los cargos equivalentes y se les efectuó la cotización especial señalada en el artículo 12 del mencionado decreto, se les reconocerán los aportes efectuados y tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley siempre y cuando completen las 650 semanas continuas o discontinuas de cotización de alto riesgo.

De igual forma los funcionarios del Cuerpo Técnico de investigación que cumplen funciones permanentes de Policía judicial, escoltas y conductores del CTI que efectúen la cotización especial señalada en la presente ley durante por lo menos 650 semanas continuas o discontinuas tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley."

En el mismo sentido, el artículo 2 de la Ley 860 de 2003, adicionado por la Ley 1223 de 2008, el régimen de pensiones para el personal del Cuerpo Técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. "Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años".

La Circular Interna No. 15 de 2015, señala que el personal cobijado por la Ley 1223 de 2008 y los requisitos para ser beneficiarios del presente régimen son los siguientes:

"1. Personal cobijado: Son los siguientes:

- a) Quienes cumplen funciones permanentes de Policía judicial.
- b) Los escoltas.

c) Conductores del CTI.

2. Requisitos (Par. 2 Art. 1°) son:

a) Haber efectuado cotizaciones en estos cargos o en similares en vigencia de los artículos 2o y 12 del Decreto 1835 de 1994 por 650 semanas o que coticen 650 semanas en vigencia de la Ley 860 de 2003, esto es, para acreditar las 650 semanas se pueden computar las efectuadas en cotización especial en vigencia del Decreto 2835 de 1994.

b) 55 años de edad.

c) Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá 2 años por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años."

En éste mismo sentido, la Circular 15 de 2005 establece que las cotizaciones que han de ser tenidas en cuenta para la reducción de la edad, son las siguientes:

| Actividad                                                                                                                                                                                                                                                 | Norma                | Porcentaje Cotización | Tiempo de Cotización                                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-----------------------|---------------------------------------------------------|
| Cuerpo técnico de investigaciones de la Fiscalía: Profesionales Judiciales especiales, profesionales universitarios Judiciales I y II. Jefes de sección de criminalística, investigadores Judiciales I y II, técnicos judiciales I y II y escoltas I y II | Decreto 1835 de 1994 | 6%                    | Desde 03 de agosto de 1994 hasta el 27 de Julio de 2003 |
|                                                                                                                                                                                                                                                           | Ley 1223 de 2008     | 19%                   | Desde 16 de Julio de 2008 en adelante                   |

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que para el reconocimiento de una pensión de vejez especial por alto riesgo por desarrollar actividades en el Cuerpo Técnico de la Fiscalía se requiere:

1. 55 años de edad, pudiendo disminuir 1 año por cada 60 semanas adicionales sin que pueda ser inferior a 50 años.

2. 1300 semanas de cotización de las cuales 650 semanas especiales válidas en los siguientes cargos y fechas:

Entre el 4 de agosto de 1994 y el 27 de julio de 2003 Profesionales judiciales especiales, profesionales universitarios judiciales I y II, jefes de sección de criminalística, investigadores judiciales I y II, técnicos judiciales I y II y escoltas I y II.

Desde el 16 de julio de 2008 en adelante, funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI.

En el expediente obra certificado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de fecha 29 de septiembre de 2018, la cual indica lo siguiente:

(...)

Revisada la historia laboral, del servidor EDWARD BARAJAS MÉNDEZ, el mismo fue incorporado del Departamento Administrativo de Seguridad DAS a la Fiscalía General de la Nación el 1 de enero de 2012, actualmente desempeña el cargo de Técnico Investigador II, en la Delegada para las Finanzas Criminales, ubicada en la ciudad de Bogotá en calidad de empleado público.

(...)

La certificación indica que el demandante, cumple funciones de policía judicial

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES le indica DEMANDANTE, que no es posible estudiar la prestación bajo el Decreto 1835 de 1994, toda vez que entre el 03 de agosto de 1991 hasta el 27 de julio de 2003, no ostento ningún cargo que indica la norma toda vez; que para ese periodo se encontraba con funciones de DETECTIVE en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS

Se señala que el demandante, entre el 01 de enero de 2012 hasta la fecha, en amparo de la Ley 1223 de 2008, acredita un total de 382 semanas, inferiores a las 650 semanas que indica la norma por lo tanto se niega la prestación pensión de vejez alto riesgo solicitada.

Así mismo se indicó que al no cumplir con los requisitos exigidos por la norma para adquirir el derecho de una pensión especial de vejez alto riesgo, se estudiara la prestación según lo indicado en el capítulo 8, literal b de la Circular Interna Núm. 15 de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES estableció:

"(...) En cualquier caso, si el afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación definida que pretenda el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, tanto en el régimen general previsto en el Decreto 2030 de 2003 como en cualquiera de los especiales analizados en precedencia, NO reúne los requisitos para acceder a dicha pretensión,, tendrá derecho a que su solicitud prestacional sea estudiada con las reglas generales propias del Sistema General de Pensiones y al reconocimiento de la pensión de vejez que le corresponda, con base en la norma de la que llegue a ser beneficiario. "

En consecuencia, se realizó el estudio de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 que: señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

"Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de vejez. Para tener el derecho a la Pensión de vejez el a afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (2000) semanas en cualquier tiempo."

A partir del 1 ° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 2 ° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015, así:

| ANO  | SEMANAS MÍNIMAS | EDAD MUJERES | EDAD HOMBRES |
|------|-----------------|--------------|--------------|
| 2005 | 1050            | 55           | 60           |
| 2006 | 1075            | 55           | 60           |
| 2007 | 1100            | 55           | 60           |
| 2008 | 1125            | 55           | 60           |
| 2009 | 1150            | 55           | 60           |
| 2010 | 1175            | 55           | 60           |
| 2011 | 1200            | 55           | 60           |
| 2012 | 1225            | 55           | 60           |
| 2013 | 1250            | 55           | 60           |
| 2014 | 1275            | 57           | 62           |
| 2015 | 1300            | 57           | 62           |

Por lo anterior la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en virtud de los actos administrativos demandados, ha informado al demandante que para acceder al derecho pretendido en virtud de la Ley 797 de 2003 se hace necesario que acredite un status pensional (tiempo cotizado y edad) que le permita cumplir con los requisitos normativos, que en la actualidad son sesenta y dos años (62) de edad y mil trescientas (1.300) semanas de tiempo, de donde se infiere no es posible reconocer el derecho solicitado, toda vez que el accionante cuenta con un total de 1.381 semanas cotizadas y 52 años de edad, por lo que no es posible el reconocimiento de una pensión de vejez a la luz de la norma anteriormente mencionada.

Ahora bien, debemos resaltar que no hay lugar a la pretensión dirigida a obtener el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, para lo cual debemos tener en cuenta lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

Es importante resaltar que los mismos no proceden dado que no ha operado por parte de la entidad un retraso injustificado para el pago de la prestación económica.

De lo anterior se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

En este sentido, la sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó lo siguiente:

“...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión...”

Se puede concluir entonces, que por mandato legal, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales **ya reconocidas**, de lo que se infiere que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que evidentemente no es la de la accionante.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía con el acto legislativo 01 de 2005 y los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.

No obstante lo anterior, en caso de que hipotéticamente el Honorable despacho llegase a acceder a la mencionada sanción moratoria, debemos indicar que dichos intereses sólo se causan tratándose de la pensión de vejez e invalidez, a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional,

y al tercer mes en los eventos que la prestación consista en pensión de sobrevivientes. Por lo anterior se solicita muy amablemente al señor Juez tener en cuenta la aplicación de las sentencias T-588 de 2003, C-1024 de 2004 y la SU-065 de 2018.

Al respecto por medio de la sentencia T-588 de 2003, se abordaron las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales. Sostuvo la Honorable Corte en esta ocasión:

“Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6º del C.C.A., en el artículo 19º del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4º de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:

(...)

Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4º de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4º. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:

(...)

Como se observa, el máximo plazo para **decidir o contestar** una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de **cuatro meses**. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º transcrito.

(...)

Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de **seis meses** no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para **adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas**; es decir, **para el desembolso efectivo del monto de las mismas**.”

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) **de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).**

En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) **efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la Ley 700 de 2001**, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.

Esta ha sido la posición de la Corte desde la sentencia T-001 de 2003 que se ha convertido en la doctrina aplicable, al momento de resolver casos que presenten similitud temática con lo aquí establecido.” (Subrayado fuera de texto)

Continuando, también encontramos la Sentencia C-1024 de 2004 que precisó lo siguiente:

“De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°).

Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo “dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”.

Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, **para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales.** (Artículo 4° Ley 700 de 2001)”

Finalmente, en el mas reciente pronunciamiento sobre este punto fue expuesto por la misma Corte Constitucional en la Sentencia SU-065 de 2018 donde recordó que la postura asumida por este organismo en sede de control abstracto y concreto, indica:

“(…) que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, **por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales**”(Negrita fuera de texto); reiterando en este sentido, la causación de dichos intereses a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

**CASO CONCRETO:**

Ascendiendo al caso concreto, debemos indicar que el accionante pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, le reconozca una Pensión especial de vejez, teniendo en cuenta el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio, bajo los parámetros de los decretos 1933 de 1989, con remisión a los decretos 3135 de 1958, 1884 de 1969, 1045 de 1978 y 451 de 1984. No obstante lo anterior, las súplicas invocadas en la demanda no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta lo siguiente:

De conformidad con lo estipulado en la Circular Interna Núm. 15 de 2015 de Colpensiones, en donde se indican las reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo – DAS, esto con base en la Ley 860 de 2003, exige los siguientes requisitos:

| SEMANAS MINIMAS | SEMANAS CON COTIZACION ESPECIAL | REDUCCION DE EDAD |
|-----------------|---------------------------------|-------------------|
| 1300            | 650                             | 55                |
| 1360            | 710                             | 54                |
| 1420            | 770                             | 53                |
| 1480            | 830                             | 52                |
| 1540            | 890                             | 51                |
| 1600            | 950                             | 50                |

Se resalta con base en la anterior tabla, que la edad mínima para acceder a la prestación es 50 años y el demandante señor Barajas Méndez actualmente cuenta con 52 años; así mismo el número de semanas de cotizaciones al Sistema General de Pensiones es 1480 para dicha edad y a la fecha el afiliado cuenta con 1.381 (cotizadas a la UGPP y a esta Administradora).

Por lo anterior, se negó el reconocimiento de una pensión especial de vejez por desempeño de actividad de Alto Riesgo conforme a lo establecido en la Ley 860 de 2003.

Por otro lado, se evidencia que las semanas cotizadas entre el 15 de junio de 1994 al 26 de diciembre 2003 dan un total de 490 semanas, por lo tanto, no cumple con el mínimo de semanas indicado en la norma, por lo cual no es posible acceder a lo solicitado respecto al estudio y aplicación del Decreto 1047 de 1978.

Así mismo, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le informa al demandante, que no es posible estudiar la prestación bajo el Decreto 1835 de 1994, toda vez que entre el 03 de agosto de 1991 hasta el 27 de julio de 2003, no ostento ningún cargo que indica la norma toda vez que para ese periodo se encontraba con funciones de DETECTIVE en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS.

Se señala que el demandante, entre el 01 de enero de 2012 hasta la fecha, en amparo de la Ley 1223 de 2008, acredita un total de 382 semanas, inferiores a las 650 semanas que indica la norma por lo tanto se negó la prestación pensión de vejez alto riesgo solicitada.

Finalmente, tampoco es posible acceder al derecho pretendido en virtud de la Ley 797 de 2003, toda vez que se hace necesario que el accionante acredite un status pensional (tiempo cotizado y edad) que le permita cumplir con los requisitos normativos, que en la actualidad son sesenta y dos años (62) de edad y mil trescientas (1.300) semanas de tiempo, de donde se infiere no es posible reconocer el derecho solicitado, toda vez que el demandante cuenta con un total de 1.381 semanas cotizadas y 52 años de edad, por lo que no es posible el reconocimiento de una pensión de vejez a la luz de la norma anteriormente mencionada.

## **1. EXCEPCIONES**

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

### **PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y/o negar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional., por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

**SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO**

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES y en favor del accionante, donde se pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, le reconozca una Pensión especial de vejez, teniendo en cuenta el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio, bajo los parámetros de los decretos 1933 de 1989, con remisión a los decretos 3135 de 1958, 1884 de 1969, 1045 de 1978 y 451 de 1984. No obstante lo anterior, las súplicas invocadas en la demanda no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta lo siguiente:

De conformidad con lo estipulado en la Circular Interna Núm. 15 de 2015 de Colpensiones, en donde se indican las reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo – DAS, esto con base en la Ley 860 de 2003, exige los siguientes requisitos:

| <i>SEMANAS MINIMAS</i> | <i>SEMANAS CON COTIZACION ESPECIAL</i> | <i>REDUCCION DE EDAD</i> |
|------------------------|----------------------------------------|--------------------------|
| 1300                   | 650                                    | 55                       |
| 1360                   | 710                                    | 54                       |
| 1420                   | 770                                    | 53                       |
| 1480                   | 830                                    | 52                       |
| 1540                   | 890                                    | 51                       |
| 1600                   | 950                                    | 50                       |

Se resalta con base en la anterior tabla, que la edad mínima para acceder a la prestación es 50 años y el demandante señor Barajas Méndez actualmente cuenta con 52 años; así mismo el número de semanas de cotizaciones al Sistema General de Pensiones es 1480 para dicha edad y a la fecha el afiliado cuenta con 1.381 (cotizadas a la UGPP y a esta Administradora).

Por lo anterior, se negó el reconocimiento de una pensión especial de vejez por desempeño de actividad de Alto Riesgo conforme a lo establecido en la Ley 860 de 2003.

Por otro lado, se evidencia que las semanas cotizadas entre el 15 de junio de 1994 al 26 de diciembre 2003 dan un total de 490 semanas, por lo tanto, no cumple con el mínimo de semanas indicado en la norma, por lo cual no es posible acceder a lo solicitado respecto al estudio y aplicación del Decreto 1047 de 1978.

Así mismo, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le informa al demandante, que no es posible estudiar la prestación bajo el Decreto 1835 de 1994, toda vez que entre el 03 de agosto de 1991 hasta el 27 de julio de 2003, no ostento ningún cargo que indica la norma toda vez que para ese periodo se encontraba con funciones de DETECTIVE en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS.

Se señala que el demandante, entre el 01 de enero de 2012 hasta la fecha, en amparo de la Ley 1223 de 2008, acredita un total de 382 semanas, inferiores a las 650 semanas que indica la norma por lo tanto se negó la prestación pensión de vejez alto riesgo solicitada.

Finalmente, tampoco es posible acceder al derecho pretendido en virtud de la Ley 797 de 2003, toda vez que se hace necesario que el accionante acredite un status pensional (tiempo cotizado y edad) que le permita cumplir con los requisitos normativos, que en la actualidad son sesenta y dos años (62) de edad y mil trescientas (1.300) semanas de tiempo, de donde se infiere no es posible reconocer el derecho solicitado, toda vez que el demandante cuenta con un total de 1.381 semanas cotizadas y 52 años de edad, por lo que no es posible el reconocimiento de una pensión de vejez a la luz de la norma anteriormente mencionada.

Finalmente, tampoco es posible reconocer la pensión especial que actualmente percibe la parte accionante, teniendo en cuenta el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

### **TERCERA: PRESCRIPCIÓN**

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

### **CUARTA: BUENA FE**

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente*

*obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*

*"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*

*"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

#### **QUINTA: GENÉRICA O INNOMINADA**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos

## **2. MEDIOS DE PRUEBAS**

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo.
- Historia laboral del demandante
- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

## **3. ANEXOS**

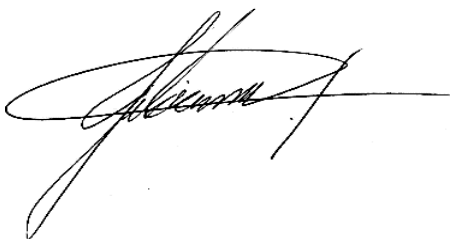
1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma CONCILIATUS S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
3. Expediente administrativo.
4. Historia laboral del demandante

## **4. NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 26 A #13 – 97 Torre de oficinas Tequendama, Oficina 702.
- [julian.conciliatus@gmail.com](mailto:julian.conciliatus@gmail.com).
- CEL: 3042415087

Atentamente,



---

**JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA**  
C.C. 80.032.677 de Bogotá D.C.  
T.P. 236.927 del C.S. de la J

**E.                    S.                    D.**

---

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: EDWARD BARAJAS MÉNDEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

**RADICADO: '25000234200020200089000**

**JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder al Doctor **JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA**, también mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 80.032.677 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 236.927 del Consejo Superior de la Judicatura.

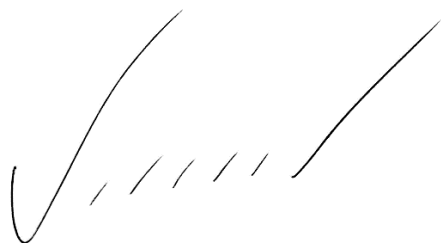
Mi sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y al Doctor **JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

**Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.**

Respetuosamente,

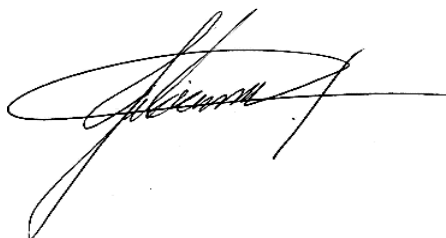
Acepto,



**JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.**

*C.C. 79.266.852 de Bogotá*

*T.P. 98.660 del C.S. de la J.*



**JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA**

*C.C. 80.032.677 de Bogotá D.C.*

*T.P. 236.927 del C.S. de la J.*



# República de Colombia

## Nº 3367

SC0016088755

SCC917676042

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:  
 TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE  
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

\*\*\*\*\*

### NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

| CÓDIGO | ESPECIFICACIÓN | VALOR ACTO  |
|--------|----------------|-------------|
| 409    | PODER GENERAL  | SIN CUANTIA |

\*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN-----IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:-----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

NIT. -----900.336.004-7

APODERADO: -----

CONCILIATUS S.A.S. ----- NIT. 900.720.288-8

\*\*\*\*\*

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

\*\*\*\*\*

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:-----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SCC917676042



110LRV6QW966F4Y@7VNP1

26/06/2019 01:08/2019

**PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



# República de Colombia



SC0816088756

SCC717676043

## Nº 3367

- 3 -

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

**CLÁUSULA SEGUNDA.** – El representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

**CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

**CLÁUSULA CUARTA.** – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

CÓDIGO DE BARRAS DE LA NOTA

SC0816088756

SCC717676043

YDR6T008X88V038XRU54G

26/05/2019 01/08/2019

**\*\* HASTA AQUI LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\***

\*\*\*\*\*

### **ADVERTENCIA NOTARIAL**

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

### **BASES DE DATOS**

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

### **El Notario advirtió a los comparecientes:**

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento. -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa



SC08160875

SCC517676044

- 5

NO 3367

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

OTORGAMIENTO.

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970; el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. -

## AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. \_\_\_\_\_

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: -  
SCO016088755 / SCO816088756 / SCO616088757 / -----

Derechos Notariales: \$ 59,400

IVA: \$ 25.034

Recaudos para la Superintendencia: \$ 6.200 \_\_\_\_\_

Recaudos Fondo Especial para El Notariado: \$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

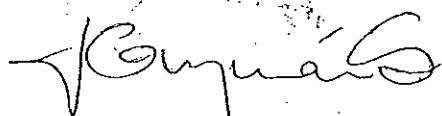
SC0516088757

SCC517676044

DIE JAN 27 07 28 18 52 BJ J 52 P Z 5

26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 -----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: [poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 . Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



*Elsa Villalobos Sarmiento*  
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9º) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

NO 3367

SCC217670045

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019

HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3

\*\*\*\*\*

**Cámara  
de Comercio  
de Bogotá**



República de Colombia

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS:

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S  
N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE INGRESOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

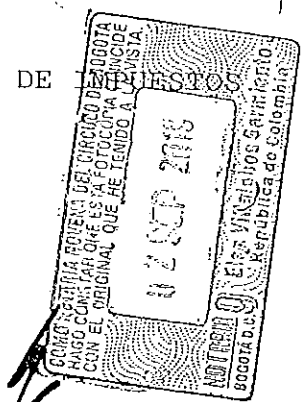
EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:



SCC217670045

AGS14FLCH623N985

01/08/2019

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.  
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045  
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 104.00  
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 104.00  
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 104.00  
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

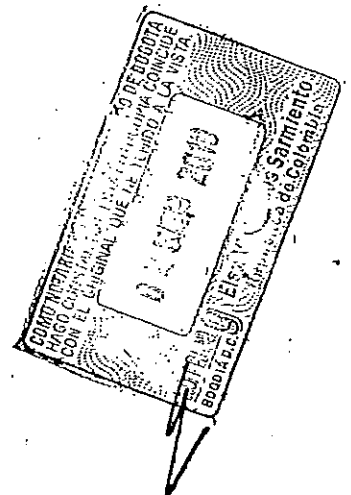
IDENTIFICACION

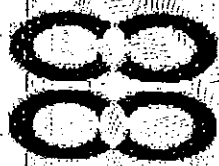
GERENTE

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):





**Cámara  
de Comercio  
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

**Nº 3367**

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019

HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

NOMBRE

IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES Y LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN Estrictamente SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

- CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

República de Colombia



SCC017676046

YDIKR66HOANCN2YN

01/08/2019

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE  
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA

C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

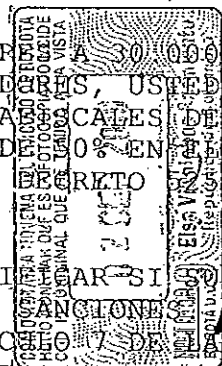
\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

\* \* \*  
\* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, SI TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCOS CALES 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO DE 2009.



RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE QUE EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 17 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

NO 3367

SCC817676047

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

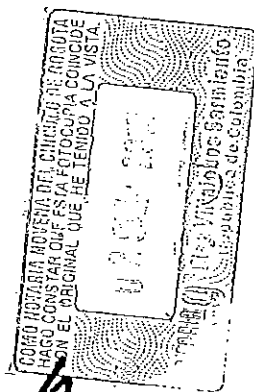
PÁGINA: 3 DE 3

\* \* \* \* \*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*Constanza Puentes*



SCC817676047

8TCJT707R0H3DP3A

01/08/2019

ENCLOSURE

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 336 SCC6

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**NATURALEZA JURÍDICA:** Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49, Bogotá D.C.  
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo), la vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

No 3367

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

## NOMBRE

## IDENTIFICACIÓN

## CARGO

Juan Miguel Villa Lora  
Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018  
Jorge Alberto Silva Acero  
Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017

CC - 12435765

Presidente

CC - 19459141

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución Nacional)

Suplente del Presidente

Oscar Eduardo Moreno Enriquez  
Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

CC - 12748173

María Elisa Moron Baute  
Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

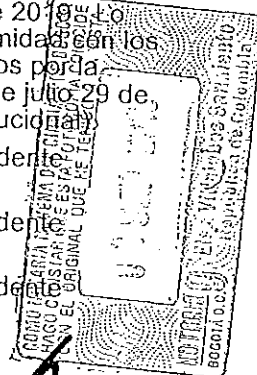
CC - 49790026

Javier Eduardo Guzmán Silva  
Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018

CC - 79333752

Suplente del Presidente

Suplente del Presidente



JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

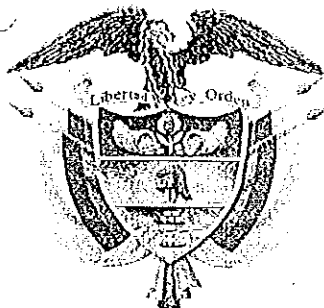
"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co

8125911  
10/25/54

CO  
IN  
IN  
IN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.367 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE  
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN  
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS  
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO  
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de  
2.019.

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y  
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

3NGY4QRPC5KNS0BY



SCC217676050

SCC217676050



CERTIFICADO NÚMERO 302-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad CONCILIATUS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

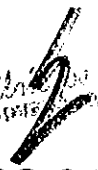
Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez

  
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL  
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



SCC917676160



SCC917676160



KB3ND0HT8KM9RXNS

01/08/2019

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8**

20 DE AGOSTO DE 2019

HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S

N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.  
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045  
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8**

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

NOMBRE  
SUPLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

IDENTIFICACION

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE  
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA

C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8**

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 3 DE 3

\* \* \* \* \*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.